León, Guanajuato, a 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1405/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y .----------

**C O N S I D E R A N D O :**

.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 12 doce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 24 veinticuatro del mismo mes y año. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5753152 (Letra T cinco siete cinco tres uno cinco uno), de fecha 12 doce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; visible a foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, la autoridad demandada no señala causal de improcedencia alguna, y de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la agente de tránsito (.....), en fecha 12 doce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano **(.....),** el acta de infracción con número T5753152 (Letra T cinco siete cinco tres uno cinco dos), asentando como motivos de la misma: *“Por circular sin respetar el limite de velocidad establecido en señalamientos oficiales. Conductor circula a 87 kilómetros por hora en tramo de 60 kilómetros por hora”,* estableció como artículo infringido, el 7 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, de igual manera en el acta se menciona que los hechos ocurrieron en *“Blvd. Juan José Torres Landa, … poniente a oriente, … campo verde referencia de vencedores a Blvd. Eucaliptos”*; asimismo, en el espacio de ubicación exacta de señalamiento vial la oficial escribió *“Blvd. Juan José Torres Landa en camellón central ”*; en tanto que en el espacio destinado para anotar la detección en flagrancia de la infracción, el agente señaló *“vehículo circulando a 87 kilómetros por hora en zona de 60 kilómetros por hora. Velocidad comparada con el velocímetro de la unidad 68 de esta Dirección”*; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”.----------------

 Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T5753152 (Letra T cinco siete cinco tres uno cinco dos), de fecha 12 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta Fundado y Suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------

La parte actora señala que el acta de infracción impugnada, se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución particular del Estado y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifestando textualmente: ---------------------------------------------------------------------------------------

*“De lo anterior establecido se desprende que el acto de autoridad emitido por la agente de tránsito ahora demandada está indebidamente fundado y motivado, ya que no es precisa ni exhaustiva en la citación de la norma jurídica aplicable al caso concreto y que le otorgue atribuciones para realizar ese tipo de actuaciones. […] Es decir, la demandada, no establece en ninguna parte del acta de infracción impugnada, el fundamento jurídico precisa y exacto, que le faculte comparar la velocidad de un vehículo autónomo con el velocímetro de la unidad 068, ni mucho menos establece los datos suficientes de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción y que se haya generado una fotografía por dicho dispositivo, la cual contuviera de forma visible el número de placa del vehículo y la velocidad a la iba circulando al momento de la supuesta infracción, tal y como se establece el numeral 42Bis […]”.*

Por su parte la autoridad demandada en su contestación a la demanda señala que es improcedente el concepto de impugnación, en razón de que si bien el actor cita diversos artículos, no argumenta específicamente que derecho se le vulneró, con el acta de infracción, y así como la aplicación concreta de dichos artículos y en qué consiste de forma alguna el actuar del suscrito le haya agraviado, y argumenta lo siguiente: -------------------------------------------------------

*“En lo que impugna respecto a que falta el fundamento y motivación. Es equivocada la expresión el actor que como se reitera se señala el supuesto jurídico y artículo que violentó, por lo que en cuanto a que hace referencia que la unidad se determinó la velocidad, no es agravio al actor ya que son aparatos de credibilidad los velocímetros, los cuales no se necesita de una disposición más técnica o científica para determinar su validez conjuntamente con la presunción legal que tiene la suscrita como autoridad, para determinar que el ahora actor conducía a exceso de velocidad”*

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en el acta de infracción se señala como fundamento de la conducta, motivo de la infracción, el artículo 7, fracción VI Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, mismo que dispone:

***Artículo 7.-*** *Los conductores de vehículos, deben:*

*….*

*….*

***VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales;***

También es cierto que, del propio acto, se desprende que para levantar dicha infracción, la agente de tránsito demandada se auxilió del velocímetro de la unidad 068, sin embargo, omitió precisar como fundamento en el acta de infracción el último párrafo de la fracción VI BIS del propio artículo 7 del Reglamento de Tránsito referido, ya que la faculta para utilizar tal dispositivo, al disponer: *“A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores no excede de la máxima permitida, la Dirección y en su caso los agentes podrán auxiliarse de dispositivos de verificación de velocidad adecuados para ese fin”,* por lo tanto, al no haber señalado en la boleta de infracción, el precepto legal que la faculta para mediar la velocidad a través de dispositivos de verificación de velocidad, resulta suficiente para determinar que dicha boleta de infracción no se encuentra debidamente fundamentada.--------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, el acto impugnado tiene una indebida motivación, ya que del texto de la boleta se asienta: *“velocidad comparada con el velocímetro de la unidad 068 de esta dirección”*, sin que se aprecie motivación suficientemente sobre el uso de dicho dispositivo, al no contener la boleta de infracción la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando, para con ello cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 Bis, fracción III del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, pues es necesario que se contenga tal fotografía para que el acta de infracción tenga validez, tal y como lo precisa dicho numeral: ------------------

*“Artículo 42 Bis.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas … las cuales para su validez contendrán: ----------------------*

*I.- Fundamento … ; ----------------------------------------------------------------------*

*II.- Motivación ...; -------------------------------------------------------------------------*

*III.- Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción…;” ----------------------------------------------------------------------------------------*

De lo anterior se puede advertir que, en un caso como el que nos ocupa, para que tuviera validez la infracción detectada mediante dispositivos de verificación de velocidad (como es el aparato conocido como velocímetro o radar) debía, según lo establece el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, generarse una fotografía por el propio dispositivo, la que no exhibió la autoridad demandada como sustento y complemento de la boleta de infracción; de ahí que al faltar dicho elemento es que esta autoridad resolutora determine que carece de validez la boleta impugnada. --------------------------------

Por otro lado, también se debe mencionar que el agente enjuiciado, no anotó los datos de identificación del objeto al que denominó *“velocímetro”*, como lo dispone el artículo 42 Bis en su fracción -*V. Datos de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo*-, luego entonces, no se encuentra suficientemente motivada la boleta, al faltar elementos imprescindibles, como lo son la fotografía generada por el propio dispositivo de verificación de la velocidad, y los datos de identificación del aparato denominado *“velocímetro”*, siendo esto suficiente para considerar que el acta de infracción impugnada no está debidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del acta de infracción con número T5753152 (Letra T cinco siete cinco tres uno cinco dos), de fecha 12 doce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. ------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que dispone: ------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------*

**OCTAVO**. En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la licencia de conducir recogida en garantía. Por tanto, se condena a la agente de tránsito municipal demandada a realizar las gestiones necesarias para la devolución he dicho documento al impetrante, lo anterior, dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la presente resolución, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

 Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T5753152 (Letra T cinco siete cinco tres uno cinco dos)** de fecha 12 doce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la licencia de conducir recogida en garantía, por lo que se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del referido documento; ello en términos de lo determinado en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---